



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 283
RADICADO N° 2019-00293-00

En el consecutivo 44 del expediente en medio virtual, la apoderada de la parte actora solicita expedir despacho comisorio para el secuestro del inmueble de propiedad del señor DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA. Igualmente solicita se requiera al Cajero pagador de la sociedad GOESTUCHES, para que informe los resultados de la orden de embargo de la quinta parte del sueldo devengado por el deudor al servicio de ella (cons, 45).

Como se puede verificar en el cons. 43, de la M.I. 001-727774 en la anotación No. 025, aparece inscrito el respectivo embargo, aclarándose que el inmueble objeto de proceso se ubica en este Municipio no en la ciudad de Medellín. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Se decreta el secuestro del inmueble propiedad del demandado, DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA, con C.C. No. 71.490.235, identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

Para la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiendo lo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, parágrafo 1. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 de 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de la justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado Acuerdo; de allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las atribuciones consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las

facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro, se le fija la suma de \$300.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

Como secuestro se designa a la señora María Elena Muñoz Puerta, quien se localiza en la carrera 51 No. 52-19 OF 206 ED CHATANOVA, de Itagüí, tel: 2817302, 312-750-23-28, correo electrónico: marialenamunozpuerta@gmail.com., a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma.

Segundo: REQUERIR al pagador de la empresa GOESTUCHES, para que en el término de diez (10) días, contados al recibo del oficio, informe los resultados del embargo sobre el salario en la proporción legal que se le indicó mediante el oficio No. 0149, recibido en esa dependencia el 18 de febrero de 2020, y con respecto al salario del señor DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA, C.C. 71.490.235. Lo anterior so pena de las sanciones legales que dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del C. General del Proceso. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a738def44fe1c61c8b023623f2deb00d084b5d19988099d1229a05ba2b5b6496**

Documento generado en 01/03/2022 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>